

Ciudad de México, 22 de mayo de 2019

INICIATIVA

El suscrito, **Diputado Mario Delgado Carrillo**, coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica de Financiera Nacional Agropecuaria, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno más grave en el campo mexicano continúa siendo la pobreza, millones de mexicanos de las zonas rurales cuentan con niveles de ingreso insuficiente para satisfacer sus necesidades mínimas de alimentación, vivienda, educación y salud.

De acuerdo al último Censo General de Población y Vivienda, aproximadamente el 23% de la población económicamente activa del país, se dedica a las actividades agropecuarias y genera un poco más del 4% del Producto Interno Bruto (PIB) total.

En este contexto, y ante las actuales condiciones económicas y financieras, es más notoria la relevancia de usar eficientemente los recursos de las entidades que atienden las demandas de crédito, capital y servicios de administración de riesgo de los productores del sector rural, cuyos apoyos y servicios pueden canalizarse a través de una Institución de Banca de Desarrollo.

De acuerdo al Reporte Nacional de Inclusión Financiera, existen en México 50 millones de personas que no tienen acceso al crédito formal y 90% del crédito que se otorga, se formaliza en áreas urbanas y solo el 10% en zonas rurales*.

En tal virtud, se considera que a pesar de los esfuerzos que se han hecho, siguen prevaleciendo fallas que impiden un funcionamiento eficiente del mercado de crédito, impidiendo un adecuado nivel de servicios financieros para facilitar las actividades de inversión y administración del riesgo en la economía rural del país, haciendo necesaria la instrumentación de una estrategia económica rural integral que a través de una Institución de Banca de Desarrollo genere el cambio estructural requerido.

Con el propósito de focalizar, ordenar y simplificar el financiamiento rural e implementar la estrategia económica rural integral antes mencionada, se propone

integrar a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; al Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO) y al Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) en una Institución de Banca de Desarrollo, que tendrá por objeto la promoción y financiamiento del sector agropecuario y rural.

Al respecto, resulta importante poner de manifiesto las características de cada una de dichas entidades.

FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

El 26 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Orgánica de la Financiera Rural*, la cual crea y rige esta institución como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal.

Posteriormente, como parte de un paquete de reformas al sistema financiero mexicano, el 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expidió la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en virtud del cual cambió la denominación de Financiera Rural a Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

FIRCO

El Fideicomiso de Riesgo Compartido se constituyó como fideicomiso público mediante contrato celebrado el 1 de abril de 1981, celebrado con el entonces Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. (BANRURAL) en su carácter de fiduciario. Después, mediante convenio del 31 de mayo de 2016, la Financiera Rural (ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero) sustituyó a BANRURAL como fiduciario de FIRCO.

De conformidad con el contrato de fideicomiso, FIRCO tiene por objeto, entre otros, otorgar apoyos temporales bajo esquemas de riesgo compartido orientados a impulsar la práctica de los cultivos o de las actividades ganaderas, forestales y acuícolas que mejor armonicen la sustentabilidad y rentabilidad, así como propiciar una más eficiente inserción de los productores agropecuarios en las cadenas productivas, incluyendo las relacionadas con la producción y suministro de bienes o servicios para la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, así como las actividades posteriores a la cosecha.

FOCIR

El Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, se constituyó como fideicomiso público mediante contrato celebrado el 25 de marzo de 1994, con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo como fiduciaria, contrato modificado mediante convenio celebrado el 14 de diciembre de 2011. De acuerdo con el contrato de fideicomiso y su convenio

modificatorio, son fines de FOCIR fomentar y desarrollar la capitalización del sector rural y agroindustrial a través de la inversión de largo plazo y actuar particular, actuar como agente especializado que permita concretar el desarrollo de dichas inversiones.

ORDENAMIENTO FINANCIERO AGROPECUARIO Y RURAL

En virtud de lo anterior, la integración financiera propuesta con la presente iniciativa pretende la transformación de la actual Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero en una Institución de Banca de Desarrollo con al menos tres unidades de negocio: financiamiento con capital en todas sus modalidades; financiamiento con crédito en todas sus modalidades, y administración de riesgos y operaciones derivadas.

Adicionalmente, se propone decretar la extinción de los fideicomisos públicos FIRCO y FOCIR, a fin de integrar sus operaciones en la institución de banca de desarrollo que se propone constituir, con lo cual se concentrarán los apoyos y servicios que requieren los productores. Para tal efecto, se plantea incluir dentro del objeto de la nueva institución de banca de desarrollo, operaciones de capital y financiamiento en sus diferentes modalidades, así como administración de riesgos en sus vertientes sistema nacional de garantías o garantías de crédito y operaciones derivadas.

En tal virtud, la institución de banca de desarrollo que se cree se denominará Financiera Nacional Agropecuaria, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, misma que tendrá por objeto coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras, agroindustriales y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar su productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población.

Por otro lado, el Gobierno Federal cuenta con una institución nacional de seguros denominada Agroasemex que tiene como misión proteger el patrimonio y la capacidad productiva del sector rural.

En el capital de dicha institución nacional de seguros participa el Gobierno Federal de manera mayoritaria y funciona como instrumento de política pública que contribuye a la conformación de un sistema nacional de administración de riesgos para la protección integral del sector rural.

Dicha sociedad se constituyó por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 7 de junio de 1990, con el objeto de proteger el patrimonio y la capacidad productiva del sector rural. Como institución nacional de seguros, proporciona servicios de reaseguro a instituciones mexicanas de seguros, sociedades mutualistas y fondos de aseguramiento, y como agencia de desarrollo impulsa la participación de los agentes privados y sociales en el mercado de

seguros en materia agropecuaria, diseñando nuevos esquemas de seguros para ampliar la cobertura del mercado.

En ese sentido, con la presente iniciativa se propone que la nueva institución de banca de desarrollo sea la accionista mayoritaria en Agroasemex, al asumir el control de la misma con lo cual se consolidará el ordenamiento integral de los servicios financieros al sector agropecuario y rural nacional.

Conforme a lo anteriormente expuesto, de aprobarse la propuesta de mérito, la población objetivo podrá ser atendida en una sola ventanilla en vez de a través de cuatro instancias diferentes, con lo cual se simplificarán y optimizarán los procesos haciéndolos a la medida de las necesidades de cada sector. Además, en una sola base de clientes; se ordenará la participación de cada institución con la orientación de objetivos y políticas con una dirección única, aportando con ello un gran ahorro debido a la simplificación administrativa; sencillez operativa y de servicios. De igual manera, se contará con asistencia técnica y financiera, eliminando estructuras operativas y de administración duplicadas o innecesarias, mediante la concentración del manejo presupuestal y de recursos financieros y una sola área de respaldo administrativo, esto dará lugar al reordenamiento del Sistema Financiero Rural en una sola plataforma de negocios, en lugar de cuatro.

Por otra parte, con la creación de la Financiera Nacional Agropecuaria se concentrará el personal y la infraestructura, a fin de que sean más reducidos y eficientes, mediante la optimización de los procesos y el uso de sistemas informáticos. Lo anterior, permitirá tener en una misma oficina toda la gestión operativa, las ventanillas de atención y la asesoría, con el consiguiente ahorro de infraestructura inmobiliaria y mobiliaria que con el esquema actual se cuadruplica. Asimismo, se evitará la competencia entre instituciones de banca de desarrollo al coordinar la participación en el mercado y repartir sus segmentos con el objeto de evitar que compitan por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta honorable Cámara de [] el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL AGROPECUARIA

Artículo Primero. Se expide la Ley Orgánica de la Financiera Nacional Agropecuaria, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE FINANCIERA NACIONAL AGROPECUARIA

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación Objeto y Domicilio

Artículo 1o.- La presente Ley crea y rige a la Financiera Nacional Agropecuaria, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2o.- La Financiera Nacional Agropecuaria tendrá por objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras, agroindustriales y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar su productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población.

Para el cumplimiento de dicho objeto, podrá operar financiamiento con capital; otorgar financiamiento con crédito y administración de riesgos, así como la prestación de servicios financieros, a los productores, agentes económicos e intermediarios financieros, procurando su mejor desarrollo, organización y mejora continua. Asimismo, ejecutará los programas de apoyo en materia de financiamiento rural que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Adicionalmente, promoverá ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y al financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo agropecuario y rural. Además, operará con los gobiernos federal, estatales y municipales, los proyectos financieros que se celebren con las instituciones mencionadas.

La Institución proporcionará asesoría técnica y capacitación tanto a los productores del sector agropecuario, forestal y pesquero, así como de la agroindustria y de otras actividades conexas o afines o que se desarrollen en el medio rural, como a los intermediarios financieros que decidan constituirse o ya se encuentren constituidos.

En el desarrollo de su objeto y con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector rural, la Institución coadyuvará al mejoramiento del sector financiero del país vinculado las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras, agroindustriales y del medio rural.

La operación y funcionamiento de la Institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios para alcanzar los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 3o.- La Institución tendrá su domicilio en la Ciudad de México, o bien, en el lugar que determine el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría. Para el cumplimiento de su objeto, podrá establecer oficinas de coordinación regional, así como oficinas y módulos en el territorio nacional de acuerdo a las necesidades de cobertura económica de atención a la demanda del financiamiento integral, informando a dicha Secretaría.

La Institución tendrá una duración indefinida.

El Reglamento Orgánico señalará el número, ubicación y estructura de las sedes de las oficinas de coordinación regional, las cuales contarán con un titular designado por el Consejo, a propuesta del Director General.

Las oficinas de coordinación tendrán carácter permanente y, para su establecimiento, se considerará entre otros aspectos, la demanda de financiamiento integral de las zonas geográficas productivas en el medio rural.

Los módulos se instalarán de manera temporal, en las zonas geográficas productivas cuya demanda lo requiera en determinada época del año.

Artículo 4o.- Las operaciones, servicios e inversiones de la Institución se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México y por las demás disposiciones legales aplicables.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta Ley.

Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agroindustria**, a la actividad económica que comprende la producción, industrialización, comercialización de productos agropecuarios, forestales y otros recursos naturales que implican la agregación de valor a los productos;
- II. **Comisión**, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- III. **Consejo**, al Consejo Directivo de la Institución.;
- IV. **Financiamiento Agropecuario y Rural**, es el que se otorga a personas físicas o morales para la producción, acopio y distribución de bienes y servicios de o para los sectores Agropecuario, Forestal y Pesquero, así como de la Agroindustria y de otras actividades conexas o afines o que se desarrollen en el medio rural;
- V. **Institución**, a la Financiera Nacional Agropecuaria, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo;
- VI. **Intermediarios Financieros**, a las Instituciones de Crédito; a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y a las sociedades financieras populares que se regulan en la Ley de Ahorro y Crédito Popular; a las uniones de crédito y almacenes generales de depósito a que se refiere la Ley de la materia, y a los demás intermediarios financieros que determine la legislación vigente, así como aquellos que acuerde el Consejo y coadyuven al cumplimiento del objeto de la Financiera;
- VII. **Productor o Productores**, a las personas físicas o morales que se dediquen a actividades agropecuarias, forestales, pesqueras o a cualquier otra actividad económica vinculada al medio rural;
- VIII. **Reglamento Orgánico**, al Reglamento Orgánico de la Financiera Nacional Agropecuaria, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo;
- IX. **Secretaría**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- X. **Sector Agropecuario**, al sector primario que comprende los sectores agrícola, ganadero o pecuario y otros estrechamente vinculados como la

forestal, pesquera y la agroindustrial, así como a todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural.

CAPÍTULO SEGUNDO

Objetivo y Operaciones

Artículo 6o.- Con el fin de fomentar el desarrollo integral del Sector Agropecuario, promoviendo su eficiencia y competitividad, la Institución estará facultada para:

I.- Promover, gestionar y poner en marcha proyectos que atiendan necesidades del sector en las distintas zonas del país, en términos de lo señalado en el artículo 2o. de la presente Ley;

II. Establecer programas y productos de financiamiento, así como de servicios financieros que atiendan las necesidades de financiamiento de los proyectos de inversión de los Productores en el Sector Agropecuario a nivel nacional, que ayuden a incrementar su capacidad productiva;

III. Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales en el Sector Agropecuario nacional;

IV. Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad del Sector Agropecuario a nivel nacional;

V. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado;

VI. Otorgar apoyos bajo esquemas de riesgo compartido orientados a impulsar la práctica de los cultivos o de las actividades agropecuarias, agroindustriales y rurales a nivel nacional;

VII. Fomentar y desarrollar la capitalización del sector rural y agroindustrial a través de la inversión a largo plazo; en particular, actuar como agente especializado que permita concretar el desarrollo de dichas inversiones;

VIII. Participar en la entrega de apoyos y de servicios de información comercial a los Productores;

IX. Ser administradora y fiduciaria de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos para el fomento del Sector Agropecuario nacional;

X. Realizar aportaciones para la constitución de Instituciones de Seguros del Sector Agropecuario a nivel nacional, o invertir en el capital de éstas, y

XI. Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de financiamientos del exterior, cuyo objeto sea fomentar el desarrollo del Sector Agropecuario, que se otorguen por instituciones extranjeras

privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional.

No se incluyen en esta disposición los créditos para fines monetarios.

Artículo 7o.- Para el cumplimiento de su objeto y la realización de sus objetivos a que se refieren los artículos 2o. y 6o. anteriores, la Institución podrá:

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;

II. Emitir bonos bancarios de desarrollo y deuda en general. Las emisiones procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional en el sector Agropecuario nacional y los títulos correspondientes serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista;

III. Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito;

IV. Participar en el capital social de sociedades, en términos del artículo 43 de esta Ley, así como en sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas;

V. Promover el desarrollo y la transferencia de tecnología en materia agropecuaria, agroindustrial y rural nacional, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables;

VI. Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;

VII. Recibir de terceros en prenda, títulos o valores de la emisión que directamente realicen, los que la Institución haga por encargo de ellos, o los de las emisiones que hiciere directamente, y

VIII. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;

IX. Otorgar financiamiento de capital y crédito en sus diferentes modalidades y la administración de riesgo a través de garantías de crédito y operaciones derivadas a los Productores y a los Intermediarios Financieros para que éstos a su vez, concedan los servicios integrales de financiamiento para impulsar las actividades del Sector Agropecuario;

IX. Otorgar garantías y avales, previa constitución de las reservas correspondientes;

X. Llevar a cabo operaciones con divisas;

XII. Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los Productores, para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como promover su organización;

XIII. Apoyar con capacitación y asesoría a los Productores que decidan constituirse como Intermediarios Financieros;

XIV. Ejecutar los programas que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como coordinarse con instancias que aporten capital de riesgo para el apoyo de diversos proyectos vinculados con el objeto de la Institución;

XV. Promover, ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y el financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural e indígena en las distintas zonas del país y que propicien el desarrollo sustentable de cada región, estando facultada para administrarlos y canalizarlos, así como operar con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales los programas que se celebren con los mismos, siempre y cuando no generen pasivo alguno a la Institución;

XVI. Contratar cualquier tipo de servicio necesario para el desempeño de su objeto, prestar servicios y administrar recursos financieros, administrativos y tecnológicos en las empresas en las que tenga participación con el fin de integrar el Sistema Financiero Agropecuario y Rural, en una sola plataforma de negocios;

XVII. Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo que cuenten con programas orientados al desarrollo tecnológico y capacitados del medio agropecuario, rural e indígena;

XVIII. Promover, encausar y coordinar la inversión de capitales, participar como inversionista minoritario en Fondos de Capital, constituir o certificar la constitución de fondos de capital para inversión en el sector rural y operar programas de financiamiento integral a largo plazo, y

XIX. Las demás actividades análogas de carácter financiero relacionadas con su objeto que autorice la Secretaría de Hacienda.

Artículo 8o.- La Secretaría, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la Institución para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta Ley.

Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y

comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la Institución.

Artículo 9o.- El Gobierno Federal responderá en todo tiempo:

I. De las operaciones que celebre la Institución con personas físicas o morales nacionales;

II.- De las operaciones concertadas por la Institución con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales.

Artículo 10.- En los contratos de fideicomiso que celebre la Institución, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Institución en el cumplimiento de fideicomisos.

Artículo 11.- El otorgamiento de los préstamos o créditos a que se refiere la fracción IX del artículo 7o. de esta Ley se ajustará a los montos, instancias de autorización y lineamientos que apruebe el Consejo.

Los préstamos o créditos que sean materia de autorización por parte del Consejo, deberán contar previamente con la opinión del Comité de Crédito de la Institución.

Artículo 12.- Los préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros se otorgarán conforme a los montos globales y lineamientos que apruebe el Consejo.

Los lineamientos citados deberán incluir, entre otros aspectos, los relativos al procedimiento de calificación y concentración de riesgos con los Intermediarios Financieros y las operaciones que la Institución celebre con el Intermediario, tomando en cuenta las características propias del Sector Agropecuario.

Artículo 13.- La Institución elaborará su programa institucional, de conformidad con los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo y demás programas sectoriales correspondientes. El referido programa institucional deberá contener un apartado relativo a la forma en que la Institución se coordinará con las demás instituciones de banca de desarrollo, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, especialmente con aquellas responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo, debiendo contar con la opinión del Consejo.

Conforme al marco mencionado en el párrafo anterior, la Institución formulará anualmente sus estimaciones de ingresos, sus programas operativo y financiero y su presupuesto general de gasto e inversión.

CAPÍTULO TERCERO

Capital Social

Artículo 14.- El capital social de la Sociedad estará representado por certificados de aportación patrimonial en un 66% de la serie "A" y en un 34% de la serie "B". El valor nominal de estos títulos se determinará en su Reglamento Orgánico.

La serie "A" sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún momento podrá cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al propio Gobierno Federal.

La serie "B" podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y por personas físicas o morales mexicanas, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 y 33 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Secretaría podrá autorizar qué entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B" en una proporción mayor de la establecida en el artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 15.- El capital neto de la Institución será el que fije la Secretaría oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 16.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Institución, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto por este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

Artículo 17.- La Secretaría establecerá la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B".

CAPÍTULO CUARTO

Administración y Vigilancia

Artículo 18.- La administración de la Institución estará encomendada al Consejo y al Director General, quienes se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones de los comités previstos en esta Ley, y en los demás que constituya el propio Consejo, así como de los servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Orgánico.

Sección I

Del Consejo

Artículo 19.- El Consejo estará integrado por nueve consejeros, designados de la siguiente forma:

I.- Cinco consejeros representarán a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

- a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo.
- b) Los titulares de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. Cuatro consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos y que cubran los requisitos a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Institución.

En el orden del día de las sesiones del Consejo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

Artículo 20.- El Consejo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo.

Artículo 21.- En ningún caso podrá nombrarse como consejeros independientes a las personas señaladas en el artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al tomar posesión del cargo, los consejeros independientes deberán suscribir un documento, elaborado por la Institución, en donde declaren bajo protesta de decir

verdad que no tienen impedimento alguno para desempeñarse como consejero en dicha Institución y en donde acepten los derechos y obligaciones derivados de tal cargo.

Artículo 22.- El Consejo dirigirá la Institución en términos de lo previsto por el artículo de la Ley de Instituciones y Crédito y tendrá las facultades indelegables previstas en el artículo 42 de dicho ordenamiento.

Artículo 23.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los consejeros deberán comunicar al Presidente del Consejo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en las deliberaciones y votación correspondientes.

Artículo 24.- Los miembros del Consejo, así como aquellos que asistan a las sesiones con el carácter de invitados, deberán guardar confidencialidad sobre los asuntos que se discutan. Asimismo, deberán velar en todo momento por los intereses de la Institución.

Los consejeros a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley serán removidos de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sección II

De los Órganos Auxiliares del Consejo o Comités Institucionales

Artículo 25.- La Institución contará al menos con los comités de Administración Integral de Riesgos, así como el de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, sin perjuicio de los demás que constituya el Consejo.

Artículo 26.- El Comité de Administración Integral de Riesgos fijará la metodología para la estimación de pérdidas por riesgos de crédito, de mercado, de liquidez, operativos y legales, entre otros; determinará la constitución de reservas, en su caso, y sugerirá al Consejo los términos para la aplicación de dichas reservas, así como las demás atribuciones que el Reglamento Orgánico y el Consejo señalen.

Artículo 27.- El Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, estará integrado de la siguiente forma:

- I.** Tres representantes de la Secretaría: el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;
- II.** Una persona designada por el Consejo que por sus conocimientos y desarrollo profesional tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;
- III.** Un miembro del Consejo que tenga el carácter de independiente, y
- IV.** El Director General de la Institución.

El Director General de la Institución se abstendrá de participar en las sesiones de la Institución, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

El Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional opinará y propondrá los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, políticas de ascensos y promociones; así como los lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación, los criterios de separación, y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Institución.

La Secretaría establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional. Asimismo, la Institución proporcionará a la Secretaría la información que solicite.

El Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional sesionará a petición del Director General del Instituto, el secretario técnico enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de Director General.

En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité de Recursos Humanos y

Desarrollo Institucional y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

Sección III

Del Director General

Artículo 28.- El Director General de la Institución será nombrado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos que establece el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 29.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal de la Institución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo. Al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I. En el ejercicio de sus atribuciones de representante legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Institución. Contará para ello con las más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa y no limitativa, podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos, y otorgar facultades de delegación, otorgamiento o sustitución a los apoderados, previa autorización expresa del Consejo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo.

III. Ejecutar los acuerdos del Consejo;

IV. Actuar como delegado fiduciario general;

V. Presentar al Consejo las propuestas que, conforme a esta Ley, correspondan efectuar a los comités de la Institución;

VI. Proponer al Consejo el nombramiento de los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél;

VII. Someter a la autorización del Consejo el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas de coordinación regional y oficinas en el territorio nacional;

- VIII.** Autorizar el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas y/o módulos en territorio nacional;
- IX.** Someter a consideración y aprobación del Consejo las reglas de operación de fondos;
- X.** Presentar anualmente al Consejo los programas operativo y financiero, las estimaciones de ingresos anuales y el presupuesto de gastos e inversión para el ejercicio siguiente, en el que se deberán incorporar los requerimientos presupuestarios para la Institución;
- XI.** Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Institución, distintos de los señalados en la fracción VI anterior, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios y administrar al personal en su conjunto;
- XII.** Remover a los servidores públicos y empleados de la Institución;
- XIII.** Rendir al Consejo informes semestrales, con la intervención que corresponda a los comisarios;
- XIV.** Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines de la Institución, y
- XV.** Las demás que le atribuya el Consejo y esta Ley.

Las facultades del Director General previstas en las fracciones IV, VI, VIII y XI de este artículo serán indelegables.

Artículo 30.- El Director General será auxiliado en el cumplimiento de sus facultades por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que establezca el Reglamento Orgánico.

Asimismo, dicho Reglamento determinará cuál de estos servidores públicos suplirá al Director General, para dar cumplimiento a las obligaciones que tengan término. El suplente deberá tener el nivel inmediato inferior al del Director General de la Institución.

El Director General será removido de su cargo cuando se determine su responsabilidad, mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por encontrarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 31.- Los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores al Director General deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO QUINTO

De la Información

Artículo 32.- La Institución proporcionará a las autoridades y al público en general, información referente a sus operaciones utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que le permita dar a conocer dicha información de acuerdo a las reglas de carácter general que la Secretaría emita para tal efecto.

Asimismo, la Institución, a través de los medios electrónicos con los que cuente, dará a conocer los programas de créditos y garantías, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizará tales operaciones; los informes sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión; las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por la Institución, así como las contingencias laborales, o de cualquier otro tipo que impliquen un riesgo para la Institución.

A la Institución le será aplicable la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 33.- La Institución enviará al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, lo siguiente:

I. En el informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de créditos, de garantías, transferencias de subsidios y transferencias de recursos fiscales, así como aquellos gastos que pudieran ser objeto de subsidios o transferencias de recursos fiscales durante el ejercicio respectivo, sustentado en los hechos acontecidos en el ejercicio anterior con la mejor información disponible, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizará sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre su presupuesto de gasto corriente y de inversión, correspondiente al ejercicio en curso. En este informe también deberá darse cuenta sobre las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por la Institución y el Gobierno Federal, así como las contingencias laborales que ésta pudiere enfrentar, al amparo de un estudio efectuado por una calificadora de prestigio, en el ejercicio anterior.

II. Dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio, la Institución emitirá un informe anual sobre el cumplimiento de los programas anuales del citado ejercicio y en general, sobre el gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de ésta en el transcurso de dicho ejercicio, especificándose el porcentaje de crédito colocado a través de Intermediarios Financieros. Asimismo, se integrará a este informe el o los reportes elaborados por la Comisión, que envíe a la Secretaría, relativos a la situación financiera y del nivel de riesgo de la Institución, y

III. En el informe de julio a septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la Institución, durante el primer semestre del ejercicio de que se trate.

Artículo 34.- La Institución estará obligada a suministrar al Banco de México y a la Comisión la información que le requieran sobre sus operaciones, incluso de alguna o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquella que sea útil para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO

Del Control, Vigilancia y Evaluación de la Institución

Artículo 35.- La vigilancia de la Institución se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito para las instituciones de banca de desarrollo y en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 36.- La Comisión emitirá las reglas prudenciales, de registro de operaciones, de información financiera y para la estimación de activos de la Institución. Asimismo, será la encargada de supervisar y vigilar, en términos de su ley, que las operaciones de la Institución se ajusten a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad de la Institución. En todo caso, los programas se instrumentarán mediante acuerdo con la Institución.

En el ejercicio de sus responsabilidades, la Comisión deberá considerar la naturaleza y el objeto propios de la Institución.

Artículo 37.- El auditor externo designado, el despacho del que sea socio o alguna de sus filiales no podrá prestar a la Institución servicios distintos a los de auditoría.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la participación de la Institución en Instituciones de Seguros.

Artículo 38.- La participación de la Institución en el capital social de instituciones de seguros a que se refiere el artículo 6º, fracción IX, de esta Ley sólo podrá hacerse por la mayoría del 99% de las acciones representativas del capital de tales instituciones y, en consecuencia, éstas serán empresas de participación estatal mayoritaria. Al menos una de las acciones restantes será suscrita por el Gobierno Federal, por conducto de la Tesorería de la Federación o bien por alguna institución de banca de desarrollo o el Banco de México, por sí o como fiduciaria.

Artículo 39.- La Institución y cada una de las instituciones de seguros a que se refiere el artículo anterior se regirán por lo siguiente:

I. La Institución quedará obligada a responder subsidiaria e ilimitadamente, hasta por el monto de su patrimonio, del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las mencionadas instituciones de seguros;

II. La Institución quedará obligada a responder ilimitadamente, hasta por el monto de su patrimonio, por las pérdidas de todas y cada una de las instituciones de seguros en cuyo capital participe, y

III. Las instituciones de seguros no responderán por las pérdidas de la Institución, ni por aquellas de las demás instituciones en cuyo capital participe esta última.

Para los efectos de este artículo, quedarán excluidas todas aquellas obligaciones que suscriban o contraigan las mencionadas instituciones de seguros con posterioridad a la fecha en que, en su caso, la Institución deje de ser titular de las acciones representativas de su capital.

Artículo 40.- Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción I segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, y como excepción a lo dispuesto por el artículo 56 de la citada Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en lo que respecta a los consejos de administración de las instituciones de seguros de que trata este capítulo, éstos quedarán integrados por los mismos consejeros que conforman el Consejo Directivo de la Sociedad y tendrán las facultades que establezca la normativa aplicable. La vigilancia de la sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley Instituciones de Seguros y Fianzas y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El Director General de cada institución de seguros a que se refiere este artículo será designado por la Institución, mediante acuerdo de su Consejo, a propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público. La designación del Director General podrá recaer en el Director General de la Institución.

Las instituciones de seguros en cuyo capital social participe la Institución, se apoyarán en la estructura administrativa de ésta para el ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Las operaciones que, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, realicen las instituciones de seguros en cuyo capital participe la Institución deberán contratarse en términos que guarden congruencia con la consecución del objetivo de impulsar el desarrollo del Sector Agropecuario y con la sana administración de su patrimonio.

CAPÍTULO OCTAVO

Disposiciones Finales

Artículo 41.- La participación que realice la Institución en el capital social de empresas a que se refieren la fracción IV del artículo 7o. de esta Ley, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Procurará que su participación en el capital social de empresas industriales o de tecnología sean actividades prioritarias y en forma temporal y minoritarias;

II.- Podrá llegar hasta el 20% del capital de la emisora;

III.- Podrá llegar hasta el 50% del capital de la emisora, durante un plazo hasta de 7 años, previo acuerdo del Consejo;

IV.- Podrá ser por porcentajes y plazos mayores, de acuerdo a la naturaleza y situación de la empresa de que se trate, y considerando el desarrollo de actividades agropecuarias, rurales, forestales y pesqueras, nacionalmente necesarias que requieran recursos para la realización de proyectos de larga maduración y susceptibles de fomento previa autorización de su Consejo, y

V.- En la enajenación de su participación accionaria procurará fortalecer el mercado de valores, así como el adecuado desarrollo de la empresa que hubiere promovido.

Las inversiones a que se refiere este artículo sólo computarán para considerar a las emisoras como empresas de participación estatal cuando el Ejecutivo Federal emita el acuerdo respectivo, en el que se declare que, a las empresas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se les ha considerado como entidades paraestatales.

Artículo 42.- La Sociedad podrá enajenar participaciones en el capital social de empresas:

I.- A través del Mercado de Valores; y

II.- Conforme al procedimiento y bases previstas en el artículo siguiente y en su Reglamento Orgánico, para asegurar la continuidad, evolución y consolidación de la empresa promovida.

Artículo 43.- El procedimiento a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se apegará a las bases siguientes:

I.- Los interesados en adquirir dichas participaciones, deberán presentar a la Institución su oferta de compra por escrito, la cual deberá reunir los siguientes requisitos.

- a. Descripción y cantidad de las participaciones, así como el precio que ofrezcan pagar;
- b. Forma de pago del precio ofrecido y, en su caso, garantías para su cumplimiento;
- c. Plazo en el que se mantendrá vigente la oferta;

d) Personalidad debidamente acreditada del representante del oferente, cuando se trate de personas morales o de personas físicas que no lo hagan por su propio derecho; y

e) Los demás que la Sociedad estime convenientes para la más adecuada evaluación de la propuesta;

II.- La Sociedad podrá exigir a los oferentes, que constituyan garantía a su favor por lo menos de 10% del precio ofrecido; y

III.- Corresponde al Consejo de la Institución, analizar las ofertas y decidir sobre las mismas para lo cual considerará la capacidad administrativa de los oferentes y

su experiencia en la actividad que realice la empresa emisora, con miras a propiciar el adecuado desarrollo de la misma.

Artículo 44.- La Institución se considerará de acreditada solvencia y no estará obligada a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

Artículo 45.- Los Consejeros, el Director General y los Delegados Fiduciarios de la Institución, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir testimonio en juicio en representación de la misma, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito dentro del término que señalen las autoridades respectivas.

Artículo 46.- La Institución prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia Institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Institución, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Institución.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Institución para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Institución los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se abroga la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercero. El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, expedirá el decreto mediante el cual se transforme la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero en la Financiera Nacional Agropecuaria, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. La Secretaría señalará la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la transformación, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público;
- II. La transformación surtirá efectos en la fecha que se indique en el decreto respectivo;
- III. Los acreedores de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero no podrán oponerse a la transformación.
- IV. El decreto a que se refiere este artículo, se inscribirá en el Registro Público de Comercio;
- V. Mientras se lleva a cabo la citada transformación, los aspectos operativos y administrativos seguirán rigiéndose por la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y demás disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, debiendo el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proveer lo necesario a efecto de que la Financiera Nacional continúe prestando de manera adecuada y eficiente sus servicios.
- VI. Una vez transformado y, hasta en tanto se aprueba el Reglamento Orgánico, se seguirá aplicando su estatuto orgánico;
- VII. La conformación de su capital social;
- VIII. El Director General, así como los consejeros y comisarios continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos;
- IX. Los derechos de los trabajadores en todo momento serán respetados;
- X. Todas las referencias que se hagan en la normatividad vigente a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero,

a su Ley Orgánica, así como en todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por dicha institución, se entenderán hechas a la Ley Orgánica de la Financiera Nacional Agropecuaria y a la institución que por virtud de la misma se crea.

- XI. Previo al inicio de operaciones, la Financiera Nacional Agropecuaria, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo someterá a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sus sistemas operativos, de procesamiento de información y de control interno, así como sus manuales de organización y operación.

Cuarto. El Reglamento Orgánico de la Institución, deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, hasta en tanto, continuará en vigor el Estatuto Orgánico de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, publicado en el Diario Oficial el 30 de julio de 2018.

Quinto. Se decreta la extinción de los fideicomisos públicos denominados Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural y Fideicomiso de Riesgo Compartido y su consecuente desincorporación por extinción.

Sexto. Dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Federal, instruirá a las instituciones que fungen como fiduciarias del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural y del Fideicomiso de Riesgo Compartido, realicen los trámites necesario a fin de extinguir dichos fideicomisos, previo el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales no podrán exceder del plazo de 180 días contados a partir de la instrucción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de desincorporación, a través de la extinción del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural y del Fideicomiso de Riesgo Compartido, en los cuales deberá señalarse entre otros aspectos, que los remanentes que pudieran resultar de dicho proceso; en el concepto que los recursos líquidos existentes deberán transferirse a la Financiera Nacional Agropecuaria, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

La transferencia de bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior no quedará grabada por ningún impuesto federal.

Séptimo. La Financiera Nacional Agropecuaria Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo tendrá un plazo de 180 días naturales para dar cumplimiento a la regulación aplicable a las Instituciones de Banca de Desarrollo.

Octavo. El Gobierno Federal transferirá a título gratuito a la Financiera Nacional Agropecuaria, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo la totalidad de las acciones representativas del capital social de AGROASEMEX, S.A., de las cuales es propietario. Nacional Financiera S.N.C.; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.; Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras; Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura Ganadería y Avicultura; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios; Fondo Especial para el Financiamiento Agropecuario y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, mantendrán la titularidad de la acción que les pertenece a la fecha.